

Naciones Unidas
**ASAMBLEA
GENERAL**



CUADRAGESIMO TERCER PERIODO DE SESIONES

*Documentos Oficiales**

SEXTA COMISION
32a. sesión
celebrada el
martes 8 de noviembre de 1988
a las 10.00 horas
Nueva York

ACTA RESUMIDA DE LA 32a. SESION

Presidente: Sr. DENG (Sudán)

SUMARIO

TEMA 134 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA
LABOR REALIZADA EN SU 40° PERIODO DE SESIONES (continuación)

TEMA 130 DEL PROGRAMA: PROYECTO DE CODIGO DE CRIMENES CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD
DE LA HUMANIDAD (continuación)

* La presente acta esta sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un fascículo separado para cada Comisión

Distr. GENERAL
A/C.6/43/SR.32
21 de noviembre de 1988
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLES

88-56992 8293c

/...

26P

Se declara abierta la sesión a las 10.20 horas.

TEMA 134 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 40° PERIODO DE SESIONES (continuación) (A/43/10, A/43/539)

TEMA 130 DEL PROGRAMA: PROYECTO DE CODIGO DE CRIMENES CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LA HUMANIDAD (continuación) (A/43/525 y Add.1, A/43/621-S/20195, A/43/666-S/20211, A/43/709, A/43/716-S/20231, A/43/744-S/20238)

1. El Sr. YIMER (Etiopía), refiriéndose a la cuestión de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, dice que su delegación concuerda en términos generales con el Relator Especial en que no es posible elaborar una lista de actividades que tenga utilidad práctica, y que sería mejor establecer criterios que permitan determinar qué actividades entrañan un riesgo (A/43/10, párr. 23).
2. Con respecto a la cuestión de si se deben incluir dentro del ámbito de aplicación de los artículos las actividades que causan contaminación, la delegación de Etiopía cree que la contaminación que causa daños apreciables debe considerarse en relación con este tema, esté o no prohibida por el derecho internacional general, pues a nivel operativo tal prohibición existe en derecho internacional. La delegación de Etiopía comparte la preocupación de los miembros de la Comisión de Derecho Internacional (CDI) que argumentaron en contra de la presunción de que las actividades que causan contaminación no estaban prohibidas por el derecho internacional.
3. En cuanto a si el tema debe limitarse a las actividades que entrañen un riesgo apreciable, la delegación de Etiopía se pliega a la opinión de que deben excluirse las situaciones en que se haya producido un daño apreciable a pesar de que el riesgo de daño no se había considerado apreciable ni previsible. Asimismo está de acuerdo con la caracterización del tema como parte del desarrollo progresivo del derecho internacional. Ese enfoque ayuda a lograr un consenso, pues evita la discusión de si las normas y principios sobre este tema ya forman parte del derecho internacional vigente o no (párr. 29).
4. En todo caso, es fundada la opinión del Relator Especial de que no es necesario determinar si el tema se basa en el desarrollo progresivo o en la codificación del derecho internacional. Tiene importancia fundamental la inexistencia de una norma de derecho internacional general con arreglo a la cual se deba indemnizar en todo caso en que se produzca un daño, y ello debe reflejarse claramente en el proyecto de artículos. La delegación de Etiopía también está de acuerdo con la posición adoptada por el Relator Especial de que el principio de la responsabilidad objetiva no debe adoptarse de una manera automática (párr. 31). En tal sentido, se ha expresado correctamente que no puede haber responsabilidad en cualquier caso en que se produzca un daño transfronterizo. Sin embargo, es preciso formular más claramente los criterios para determinar el necesario umbral de separación entre los daños insignificantes y los que dan lugar a una reparación.

(Sr. Yimer, Etiopía)

La delegación de Etiopía está de acuerdo en que el objetivo global del proyecto de artículos es servir de incentivo para que los Estados concluyan acuerdos por los que se establezcan regímenes específicos para reglamentar determinadas actividades a fin de reducir al mínimo los daños potenciales (párr. 32).

5. En relación con el artículo 1, referido al ámbito de aplicación del proyecto de artículos, el orador dice que su delegación conviene con el Relator Especial en que, si bien el tema es, en lo fundamental, de carácter territorial, no todas las actividades comprendidas dentro de él tienen lugar en un territorio, y, por lo tanto, es más adecuada la palabra "jurisdicción" que la palabra "territorio" (párr. 38). En cuanto a la cuestión de la jurisdicción de facto, el orador coincide en que también se deben incluir las palabras "control efectivo" a fin de evitar el reconocimiento implícito de jurisdicciones de facto, como la que ejerce Sudáfrica sobre Namibia.

6. La delegación de Etiopía acepta la definición de la expresión "riesgo apreciable" contenida en el informe de la CDI, pero estima preferible la palabra "daño" [en inglés, "harm" o "injury"] en lugar de la palabra "riesgo". Es necesario seguir estudiando esta cuestión. En el informe no queda claro por qué se ha evitado utilizar la expresión "daño apreciable". El criterio del riesgo debe limitarse a la obligación de prevención y el proyecto de artículos debe ocuparse de las actividades que causan daños transfronterizos.

7. La expresión "otorgada por el derecho internacional", que se utiliza para describir la jurisdicción, puede presentar problemas, habida cuenta de las inferencias a que puede dar lugar en lo tocante a la soberanía de los Estados. Por lo tanto, la delegación de Etiopía apoya la opinión reseñada en el párrafo 58, según la cual la referencia al derecho internacional en lo tocante a la jurisdicción no tiene relación alguna con la apreciación de la licitud de una actividad.

8. Las delegaciones no deben preocuparse excesivamente por la línea demarcatoria entre el tema que se está examinando y los temas de la responsabilidad de los Estados y de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación. No es posible evitar totalmente superposiciones de esa índole, a causa de la unidad de los conceptos en derecho internacional. El problema puede mitigarse en cierto grado armonizando los elementos que se superponen.

9. Con respecto al artículo 3, sobre la atribución, el orador está de acuerdo en que se incluya una referencia al conocimiento de la actividad que creó el riesgo. Por lo tanto, la delegación de Etiopía no puede aceptar la argumentación de algunos miembros de la CDI que se reseña en el párrafo 71 del informe (A/43/10).

10. Es vaga la redacción del artículo 5, sobre la falta de efecto sobre otras normas de derecho internacional, y la nueva versión propuesta en el párrafo 80 mejora el texto actual.

11. El artículo 6, que enuncia un principio fundamental, tiene suma importancia y debe redactarse con la mayor claridad posible. La expresión "que considerara inconvenientes" es vaga e innecesaria. No es necesaria la expresión "en cuanto a

/...

(Sr. Yimer, Etiopía)

las actividades de riesgo". La finalidad del proyecto de artículos no es prohibir actividades dentro del territorio de un Estado, sino regularlas mediante la prevención y la reparación. Como de la segunda frase mencionada podría inferirse una limitación de la libertad de acción de un Estado, la delegación de Etiopía apoya la sugerencia de suprimirla.

12. Como indicó el Relator Especial, el principio de participación es complementario del principio de la cooperación (párr. 90). Sin embargo, no puede sostenerse que la participación sea una forma de cooperación. El proyecto de artículo 8 podría suprimirse o incluirse en una nueva versión del artículo 7. El proyecto de artículo 10, relativo a la reparación, puede mejorarse haciendo la distinción que se sugiere en el párrafo 100 entre los casos en que el daño se produce a pesar de las medidas de prevención adoptadas por el Estado de origen y los casos en que éste no ha tomado medida preventiva alguna. Debe mantenerse el concepto de reparación, que es más amplio que el de indemnización.

13. Pasando al derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, la delegación de Etiopía no tiene problemas en aceptar el proyecto de esquema propuesto para la consideración del tema. Concuerta con el Relator Especial en que el fundamento del subtema relativo al intercambio regular de datos e información es la obligación general de cooperar que tienen los Estados a los efectos de lograr una utilización razonable y equitativa de un curso de agua (párr. 126).

14. La delegación de Etiopía está de acuerdo con la mayoría de la CDI en que es conveniente que en el proyecto se dedique una parte separada exclusivamente a la cuestión de la protección ambiental y la contaminación de los cursos de agua internacionales. Los argumentos a favor de ese enfoque que figuran en el párrafo 135 son convincentes, en particular el argumento de que si se integraran las disposiciones sobre la materia en los demás artículos o secciones del proyecto se menoscabaría la importancia atribuida a la regulación del peligroso fenómeno de la contaminación. En cuanto al alcance del subtema, la delegación de Etiopía es partidaria de que se elaboren normas generales y se deje librada a los Estados la adopción de medidas más específicas y detalladas relativas al control de la contaminación y la protección del medio ambiente, habida cuenta de que la CDI está elaborando un acuerdo marco sobre el cual parece haber acuerdo general.

15. El párrafo 2 es el núcleo del proyecto de artículo 16 propuesto por el Relator Especial. La delegación de Etiopía considera satisfactorio que en él se reflejen los conceptos de "perjuicio apreciable" y "diligencia debida". Puede aceptar la opinión de que las exigencias de la interdependencia y la buena vecindad hacen necesario tolerar cierto grado de contaminación y, en consecuencia, no puede aceptar la opinión de que el "perjuicio" es suficiente por sí solo. La delegación de Etiopía entiende la aparente contradicción en el empleo de las expresiones "perjuicio apreciable" y "efectos perjudiciales" en el proyecto de artículo 16 en el sentido de que la contaminación sólo estará prohibida por dicho artículo cuando produzca efectos perjudiciales que superen el umbral del perjuicio apreciable.

(Sr. Yimer, Etiopía)

16. Si bien la cuestión de la responsabilidad objetiva no está expresamente excluida del artículo 16, está fuera del objeto de las disposiciones. Es sumamente improbable que los Estados acepten la idea de que la producción de perjuicios apreciables entraña una responsabilidad objetiva.

17. La delegación de Etiopía no cree que no se haya definido claramente la obligación de diligencia debida como norma de la responsabilidad por la producción de un perjuicio apreciable por contaminación; dicho concepto es la norma más adecuada para determinar la responsabilidad por la producción de un daño apreciable. El daño debe ser la consecuencia de que no se haya empleado la diligencia debida para prevenir los perjuicios. Pero el solo hecho de que no se haya empleado la diligencia debida no acarrea una responsabilidad automática si no causa daño. El Relator Especial lo expresó sucintamente diciendo que se trata de una obligación de resultado y no de comportamiento (párr. 166).

18. La delegación de Etiopía conviene en que la carga de la prueba debe recaer en el Estado de origen, pues la debida diligencia es fundamentalmente un medio de defensa. No es lógico ni justo imponer la carga de la prueba al Estado víctima. Merece consideración la opinión de que el concepto de diligencia debida debe vincularse al nivel de desarrollo de cada Estado. Si bien sería excesivo hacer de dicha vinculación una condición para la aceptación de la norma de la diligencia debida, no deja de tener fundamento el argumento de que no puede exigirse que todos los Estados empleen el mismo grado de diligencia independientemente de la cantidad de recursos de que dispongan (párr. 165).

19. En relación con el proyecto de artículo 17, referido a la protección del medio ambiente de los cursos de agua internacionales, el orador hace suya la opinión de que la mejor manera de lograr esa protección consiste en que los Estados establezcan regímenes específicos para cursos de agua determinados. Habida cuenta de que el proyecto ha de constituir un instrumento marco, no sería adecuado exigir que los Estados adoptasen medidas conjuntas.

20. Sobre la cuestión de la notificación de las medidas proyectadas, la delegación de Etiopía estima firmemente que, si bien en principio la consulta y la notificación son la piedra fundamental de la cooperación entre los Estados ribereños, no se puede dar a uno cualquiera de dichos Estados el derecho a vetar los proyectos de desarrollo de cualquier otro Estado. En consecuencia, el párrafo 3 del artículo 18 es inaceptable en su forma actual. La interpretación contenida en él aparte de ser contraria al conocido principio de la soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales, no ayudará a promover una aceptación general del proyecto de artículos. El orador se refiere a este respecto al examen hecho por el Relator Especial de las conclusiones a que se llegó en el laudo arbitral en el asunto del Lago Lanós que figura en el comentario al proyecto de artículo 12.

21. Las relaciones entre los proyectos de artículos 6 y 8 siguen planteando grandes problemas para la delegación de Etiopía. Luego de leer el párrafo 2 del comentario al artículo 8, el orador dice que el proyecto de artículo 6 no debe

/...

(Sr. Yimer, Etiopía)

subordinarse al proyecto de artículo 8, sino que ambos deben ser complementarios. Como las relaciones entre ambos artículos son esenciales para todo el proyecto, la CDI debe rever este asunto.

22. Es completamente adecuado incluir en el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad la preparación de la agresión, la anexión, el envío de bandas armadas al territorio de un Estado, la intervención en los asuntos internos o externos de otro Estado, la dominación colonial y el mercenarismo, pues dichos actos constituyen crímenes contra la paz. Si bien caben distintas opiniones sobre la formulación precisa de cada elemento, no puede haber discrepancias en cuanto a que deben incluirse. La delegación de Etiopía conviene en que la amenaza de agresión debe considerarse como crimen contra la paz, y en que su inclusión se justifica porque ayudará a disuadir a los agresores potenciales. En cuanto a la formulación precisa, debe evitarse la confusión entre la agresión y los simples excesos verbales, y la redacción debe ser lo más precisa posible, a fin de que un Estado no pueda utilizar el pretexto de una amenaza de agresión para cometer una agresión.

23. En lo tocante a la preparación de la agresión, Etiopía no puede aceptar la opinión de que no se debe incluir como crimen separado en razón de que sería difícil distinguir los actos que constituyan preparación de una agresión de otros actos que constituyan una legítima defensa, y en que estaría comprendido en el crimen de amenaza de agresión. Como se expresa en el párrafo 225 del informe de la CDI (A/43/10), la preparación de la agresión consiste en "un nivel elevado de preparativos militares, que sobrepasaría con mucho las necesidades legítimas de la defensa nacional en la planificación de ataques por el Estado Mayor, en políticas extranjeras de expansión y dominación, y en el rechazo persistente de la solución de las controversias por medios pacíficos". Sería difícil expresar de manera más convincente la justificación de la inclusión de la preparación de la agresión en el código como crimen separado. Los elementos necesarios del crimen de preparación de la agresión son la intención criminal y el elemento material de preparación, mientras que en el caso de las amenazas de agresión, las amenazas reales serían elocuentes por sí mismas, sin que fuera necesario probar la intención criminal.

24. Con respecto a la intervención y al terrorismo, la delegación es partidaria de la segunda variante del párrafo 3 del proyecto de artículo 11, pues es más comprensiva y por consiguiente más adecuada para el tipo de instrumento internacional que se está elaborando. En cuanto al contenido jurídico del concepto de intervención, el orador reconoce que la intervención se manifiesta en formas demasiado variadas para constituir un concepto jurídico. Sin embargo, el problema de la intervención es tan grave en la actualidad que no debe haber discrepancias sobre la necesidad de incluirlo en el proyecto de código.

25. La delegación de Etiopía duda de la necesidad de distinguir entre la intervención lícita y la intervención ilícita. El término "intervención" tiene connotaciones de ilicitud, y las relaciones normales entre Estados que no se caractericen por la coerción no están comprendidas en la intervención. Además, el uso directo de la fuerza armada por un Estado contra otro Estado es más un asunto de agresión que de intervención.

(Sr. Yimer, Etiopía)

26. Con respecto al terrorismo, la delegación de Etiopía está de acuerdo con las cuatro importantes afirmaciones formuladas en la CDI (párrs. 248, 249 y 254). Primero, los actos de terrorismo circunscritos un Estado y sin apoyo extranjero no caen dentro del ámbito del capítulo del proyecto de código relativo a los crímenes contra la paz. Segundo, el proyecto de código debe abarcar el terrorismo cometido por un Estado contra otro Estado. Tercero, el terrorismo no debe constituir sólo un crimen contra la paz, sino también un crimen contra la humanidad. Cuarto, los actos de terrorismo no deben ir dirigidos contra personas inocentes, y hay que distinguir entre la legitimidad de una lucha y los medios utilizados al servicio de ella.

27. Con respecto al colonialismo y la subyugación extranjera, la delegación de Etiopía opina que no es necesario optar entre las dos variantes sugeridas por el Relator Especial, sino que es posible combinarlas. Siempre habían sido tratadas conjuntamente en los anteriores instrumentos internacionales. En realidad, ni siquiera debía haberse planteado la cuestión de si deben tratarse juntas o por separado.

28. Tomando nota de que la CDI también ha examinado el alcance del principio de libre determinación, el orador expresa que no se necesita decir que ese principio ocupa por derecho propio un lugar prominente en el derecho internacional contemporáneo. No menoscaba la importancia de ese principio la advertencia de que no debe usarse desaprensivamente, lo que podría tener graves consecuencias para otros importantes principios del derecho internacional, en particular el de la integridad territorial de los Estados. En consecuencia, es adecuado que en el comentario se aclare que el crimen de dominación colonial sólo se aplica a la subyugación de un pueblo no metropolitano que no haya obtenido todavía la independencia, y no se refiere a la situación de un grupo minoritario que se proponga la secesión de una comunidad nacional.

29. La delegación de Etiopía opina que el mercenarismo debe ser objeto de una disposición separada en el proyecto de código. Asimismo estima que, como el mercenarismo no tiene lugar sólo en tiempo de guerra, sino también en tiempo de paz, no es suficiente tomar como base de la definición del término "mercenario" el Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949. Es correcto el argumento de que el lucro debe considerarse un elemento importante, sin insistir demasiado en el importe exacto de ese lucro. En lo tocante a la forma de coordinar esta cuestión con la labor del Comité ad hoc para la elaboración de una convención internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios, la delegación de Etiopía considera que no es adecuado suspender la labor de la CDI a la espera de los resultados de la labor de otros órganos.

30. Etiopía celebra que se hayan logrado progresos sustantivos en todos los temas que la CDI tuvo tiempo de examinar en su 40° período de sesiones. También es digno de destacarse que la CDI mantiene en constante examen su programa, sus procedimientos y sus métodos de trabajo. En particular, es alentador que haya proyectado completar, durante el actual período de mandato de sus miembros, la

/...

(Sr. Yimer, Etiopía)

primera o segunda lectura, según proceda, de diversos temas de su programa, en cumplimiento del pedido que le formuló la Asamblea General en el párrafo 5 de su resolución 42/156.

31. Por último, la delegación de Etiopía reitera su apoyo al llamamiento hecho por la CDI para que se preste asistencia financiera para continuar el Seminario sobre derecho internacional, que ha reportado inmensos beneficios a abogados jóvenes de países en desarrollo.

32. El Sr. LEHMANN (Dinamarca), hablando en nombre de los países nórdicos, dice que desea transmitir las opiniones de dichos países en relación con las conclusiones contenidas en el inciso i) del apartado c) del párrafo 69 del informe de la CDI sobre la labor realizada en su 35° período de sesiones (A/38/10). Los países nórdicos consideran que un sistema penal comprende tres elementos: el primero define los delitos, el segundo indica las penas y el tercero establece una organización judicial para aplicar el sistema. No alcanza con enunciar solamente las normas primarias obligatorias para los Estados, sino que también deben procurarse mecanismos por los cuales se puedan aplicar efectivamente dichas normas. Ese razonamiento es tan aplicable a un código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad como al desarme o a la protección internacional de los derechos humanos.

33. ¿Es practicable, en la etapa actual de desarrollo del derecho internacional, establecer una jurisdicción penal internacional con respecto a quienes cometan crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad? Probablemente haya que contestar que no. Si los mecanismos de ejecución son imperfectos con respecto a los Estados, con respecto a los individuos son inexistentes. Sólo los Estados han estructurado mecanismos para hacer efectivos los derechos y deberes de los individuos tanto con respecto a los demás individuos como frente al Estado, y no parece realista esperar que haya una transferencia de esos mecanismos a la esfera internacional dentro del futuro previsible. Por lo tanto, las delegaciones de los países nórdicos estiman prematuro que la CDI considere la cuestión de la elaboración del estatuto de una jurisdicción penal internacional competente. Sin embargo, esa conclusión no debe considerarse como la respuesta de los países nórdicos a la cuestión más amplia de la elección de un método para asegurar la aplicación efectiva de las normas que la CDI está tratando de elaborar.

34. Si bien en el estado actual del derecho internacional con respecto a la jurisdicción penal no existe una responsabilidad directa de las personas individuales, la comunidad internacional ha adoptado en numerosas ocasiones el criterio de la responsabilidad indirecta de los individuos mediante el establecimiento de una jurisdicción extraordinaria por parte de los Estados (el principio de la llamada jurisdicción universal). El orador cita el artículo 129 del Convenio III de Ginebra, relativo al tratamiento de los prisioneros de guerra, entre otras convenciones que han adoptado ese criterio. El objetivo de todas esas convenciones no ha sido definir los delitos de los que haya de conocer un tribunal penal internacional, ni establecer normas sobre la responsabilidad de los Estados, sino intensificar la cooperación internacional con miras a asegurar que se juzgue a los individuos que cometan delitos graves, y que, si los condena un tribunal

(Sr. Lehmann, Dinamarca)

competente de una jurisdicción nacional, sufran las penas adecuadas teniendo debidamente en cuenta la gravedad de los delitos de que se trate. Las delegaciones de los países nórdicos son partidarias de que se cree una jurisdicción extraordinaria para los propios Estados, criterio que se refleja en el proyecto de artículo 4, y no de las otras dos posibilidades mencionadas en el comentario a dicho artículo.

35. Consideran que, al formular el artículo 7, la CDI ha llevado demasiado lejos el principio de la cosa juzgada. La obtención de nuevos medios de prueba determinantes, el falso testimonio o la confesión plena son ejemplos de factores que justifican que se admita un nuevo juicio. Aplicada en forma absoluta, la regla de la cosa juzgada puede causar injusticias y falta de equidad. Por lo tanto, los países nórdicos opinan que la CDI debe continuar sus deliberaciones acerca del alcance exacto del principio. En cambio, el proyecto de artículo 8, sobre la irretroactividad, está de acuerdo con la forma de pensar de los países nórdicos.

36. En lo tocante al proyecto de artículo 10, las delegaciones de los países nórdicos han tomado nota de que su modelo es el párrafo 2 del artículo 86 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949. Están de acuerdo con que en el código se incluya un artículo de ese tenor, así como con el artículo 11 propuesto.

37. Las delegaciones de los países nórdicos estiman que la labor de la CDI en relación con el código es un intento de codificar el derecho vigente. En cuanto al método de codificación, son partidarias de que se haga referencia a un criterio general, combinado con la enumeración de los actos prohibidos. Leyendo el proyecto de artículo 12, les complace comprobar, en relación con la metodología, que el Relator Especial y la mayoría de la CDI parecen estar de acuerdo con su opinión. En relación con los aspectos sustantivos, consideran que tiene importancia fundamental que la definición del concepto de agresión que se emplee en el proyecto de código no menoscabe en modo alguno las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas. Por ello, celebran que en el párrafo 2 del proyecto de artículo se haga referencia general a la Carta. Esperan que la Definición de la agresión de 1974 (resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1974, anexo) siga siendo aceptable para los Miembros de las Naciones Unidas. Sin excluir posibles adiciones, los países nórdicos no creen que pueda mejorarse el texto de 1974. Por lo tanto, no son partidarios de que se incluyan las palabras "en particular" que figuran entre corchetes en el párrafo 4, las cuales, además, parecen contradecir el principio de nullum crimen sine lege. Asimismo, si bien están de acuerdo con la parte sustantiva del párrafo 5, consideran que está fuera de lugar en el artículo 12. También creen que, en la etapa actual de los trabajos, no es conveniente comenzar a ampliar la lista de crímenes incluyendo conceptos de de lege ferenda, o conceptos de carácter puramente político.

38. Las delegaciones de los países nórdicos lamentan que hasta la fecha no hayan tenido éxito los esfuerzos por racionalizar la labor de la Sexta Comisión en relación con el examen del proyecto de código. A su juicio, no hay fundamentos para mantenerlo como un tema separado del programa, y desean que se examine en relación con el tema general del informe de la CDI, como es habitual con respecto a otros temas de la Sexta Comisión que están examinando órganos subsidiarios.

/...

39. El Sr. THIAM (Guinea) dice que las cuestiones a las que se refiere el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad no son nuevas, pero que las circunstancias en las que se examinan dichas cuestiones están en constante evolución. A juicio de su delegación, el objetivo del informe de la Comisión de Derecho Internacional es contribuir al establecimiento de un diálogo fructífero. Si bien se han logrado progresos sustanciales en la elaboración del proyecto de código, algunas cuestiones aún no han sido resueltas, a pesar de los esfuerzos por llegar a soluciones de avenimiento. El proyecto de código debe encararse con la intención de mantener y fortalecer la paz y la seguridad entre los Estados y establecer mejores condiciones de vida para los pueblos. Así se reflejará la actual tendencia del derecho internacional de evolucionar hacia la eliminación de los conflictos, las amenazas de guerra y las demás amenazas a la humanidad y su medio ambiente.

40. La lectura del proyecto de código indica que se ha inspirado en el Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas. Para lograr sus objetivos, es preciso adoptar un enfoque realista y pragmático y evitar las controversias. Las negociaciones sobre la base del beneficio mutuo y el interés colectivo son un medio de lograr esos objetivos.

41. En la búsqueda de soluciones universalmente aceptables, el proyecto de código presenta una lista de crímenes, si bien no exhaustiva, así como una definición que podría abarcar otros actos criminales. A juicio de la delegación de Guinea, esta solución no resuelve la cuestión básica, porque el derecho penal se rige por los principios universales de la legalidad del proceso penal y de la interpretación restrictiva de las leyes penales. Si se establecen criterios precisos y pertinentes para llegar a una definición comprensiva que abarque las características esenciales de lo que constituye una violación de la paz y la seguridad de la humanidad, se podrá reflejar más fielmente esos principios.

42. La delegación de Guinea se complace en tomar nota de que, además de garantizar la certidumbre del castigo de los individuos que cometan un crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad al proclamar la imprescriptibilidad, en el proyecto de código también se enuncia, en el artículo 4, la obligación de los Estados de juzgar o de conceder la extradición. Sin embargo, subsisten problemas en relación con a) la jurisdicción competente, b) el procedimiento que ha de seguirse, c) la severidad de la pena y d) el lugar en que ha de ejecutarse la pena. El más grave de esos problemas es el relativo a la jurisdicción competente, pues entraña una opción entre la creación de una jurisdicción internacional y la ampliación de la competencia de los tribunales nacionales para abarcar tales crímenes. La segunda alternativa entraña el riesgo de permitir que los Estados y sistemas cuyos gobiernos no acatan los principios de la primacía del derecho y el respeto por las libertades individuales apliquen los castigos indiscriminadamente. Además, como la pena de muerte existe en algunos países, mientras que en otros ha sido abolida, puede haber diferencias en la severidad con que se castigue un mismo crimen. El artículo 4 del proyecto de código no resuelve esa cuestión.

(Sr. Thiam, Guinea)

43. La delegación de Guinea cree que el establecimiento de una jurisdicción penal internacional será más adecuado a la naturaleza de los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, y garantizará la equidad y la independencia de la sentencia, la certidumbre del castigo y la eficacia del proyecto de código.
44. La delegación celebra la preocupación demostrada en el proyecto por garantizar los derechos de los infractores frente a la denegación o el abuso de justicia, al incluir el principio de irretroactividad (art. 8) y la regla de la cosa juzgada (art. 7). La adición de las expresiones "en virtud del derecho internacional" y "aplicable de conformidad con el derecho internacional" parece un medio adecuado y aceptable de garantizar que el crimen se castigue y eliminar los abusos emanados de una aplicación flexible del derecho.
45. El proyecto de artículo 10, en el que se enuncia claramente que la responsabilidad del superior deriva de su conocimiento de que uno de sus subordinados ha cometido o va a cometer un crimen, consagra una presunción simple de responsabilidad, por lo cual es aceptable. Es totalmente aceptable que el cargo oficial del individuo que comete el crimen no constituya una causal de justificación ni una circunstancia atenuante.
46. En razón de los principios del arreglo pacífico de controversias y de la no utilización de la fuerza, sólo en circunstancias claramente definidas estará permitido invocar la legítima defensa. Dichas circunstancias deben figurar en las disposiciones del artículo 11 presentado por el Relator Especial, que no define ni enumera los elementos que configuran la prueba de una amenaza. La formulación del artículo 11 parece incompleta, pues debería prever los casos de abuso de legítima defensa. Debe hacerse una distinción entre los meros excesos verbales y las amenazas efectivas, para evitar que un Estado utilice algunas declaraciones como pretexto para la agresión contra otro Estado alegando que estaba amenazado y se vio obligado a defenderse. Sin embargo, el deseo de evitar una definición demasiado amplia no debe obstar al estudio de los criterios para definir a las manifestaciones de la amenaza de agresión.
47. El sistema penal internacional debe contribuir a la promoción de un desarrollo social beneficioso y equitativo, teniendo debidamente en cuenta los derechos del individuo y los de la sociedad. Debe constituir una barrera insalvable para todo deseo de socavar los cimientos de la libertad, la democracia, la paz y la seguridad, y sus objetivos han de ser la protección de la humanidad y su medio ambiente y la promoción de las aspiraciones universales fundamentales de los pueblos.
48. El Sr. HAYES (Irlanda) celebra los progresos realizados por la CDI en su 40° período de sesiones en relación con el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. En su informe, el Relator Especial se refirió a la cuestión de los crímenes contra la paz, tanto los que se reconocieron en 1954 como los que deben caracterizarse a la luz de los acontecimientos posteriores a esa fecha.

/...

(Sr. Hayes, Irlanda)

49. Se han aprobado provisionalmente en primera lectura 11 proyectos de artículos. El título II del capítulo I comprende los principios generales, y las observaciones de la delegación de Irlanda en la sesión actual se refieren al proyecto de artículo 7.

50. Dicho artículo, titulado "Cosa juzgada", es una regla normal en un código penal. Se basa en el hecho de que un acusado, e incluso un condenado, tiene derechos, entre ellos el importantísimo derecho a un trato justo. El trato justo exige que esa persona no se vea sometida dos veces a la posibilidad de condena o de castigo por el mismo supuesto crimen.

51. En el párrafo 3) del comentario a dicho artículo se indica que el derecho internacional no impone a los Estados la obligación de reconocer las sentencias penales dictadas en otro Estado, lo que implica la ausencia de una regla de cosa juzgada entre los Estados en relación con procedimientos penales celebrados con arreglo a sus respectivos códigos penales nacionales. Sin embargo, el tema en examen es un código penal internacional con un procedimiento penal internacionalmente reconocido, aunque todavía no definido. La delegación de Irlanda considera que una regla adecuada de cosa juzgada es una parte esencial de tal sistema, lo mismo que en un código penal nacional. El párrafo 1 del proyecto de artículo 7 enuncia una regla directa de cosa juzgada con respecto a las sentencias de un tribunal penal internacional y es aceptable en principio para la delegación de Irlanda. El párrafo 2) del comentario plantea cuestiones que la CDI debe abordar.

52. En el párrafo 2 del proyecto de artículo también se enuncia una regla de cosa juzgada, que sería aceptable sin las excepciones, si bien las palabras finales "o se esté cumpliendo la pena impuesta" tal vez necesiten mayores aclaraciones. Los problemas que plantea este artículo para la delegación de Irlanda se relacionan con los párrafos 3 y 4. Tal vez sea adecuado que la regla de cosa juzgada incluida en el código no sea absoluta, pero a la delegación de Irlanda le preocupa el efecto de la combinación de las excepciones que figuran en los párrafos 3 y 4. En su interpretación del artículo, un acusado podría ser juzgado cuatro veces con respecto a la misma imputación. Podría ser juzgado por los tribunales del Estado A, en el que se encontrara, por un crimen para el cual el derecho penal nacional de ese Estado estipulara una jurisdicción extraterritorial. Posteriormente podría ser juzgado por los tribunales del Estado B, o incluso del mismo Estado A, ninguno de los cuales fuera el Estado donde se hubiera cometido el acto, ni la víctima principal, por un crimen tipificado por el código. Posteriormente podría ser juzgado tanto por el Estado C (en el cual se hubiera cometido el acto) como por el Estado D (la víctima principal), también por un crimen tipificado por el código. Tal vez una situación de esa índole no se plantee muy frecuentemente, pero las disposiciones del artículo 7 la permiten, y la probabilidad de que ocurra se ve aumentada por las disposiciones relativas a la extradición y a la imprescriptibilidad. Esto plantea graves dudas acerca de si el artículo 7 contiene una versión adecuada de la regla de la cosa juzgada.

/...

(Sr. Hayes, Irlanda)

53. La CDI tiene el cometido de proponer un proyecto que sirva de base para un conjunto de normas generalmente aceptadas. La delegación de Irlanda piensa que la falta de una regla adecuada de cosa juzgada arrojará dudas sobre la aceptabilidad de todo el proyecto de código para muchos Estados, particularmente cuando se tiene en cuenta la obligación de juzgar o conceder la extradición que figura en el artículo 4, disposición cuya inclusión en el código es perfectamente apropiada. Sin embargo, combinado con el artículo 7 en su forma actual, el artículo 4 significaría que los Estados partes en el código estarían obligados no sólo a aceptar la posibilidad de múltiples juicios por un mismo acto, sino de hecho a facilitar la multiplicidad concediendo la extradición de una persona que ya hubiese sido juzgada, tal vez más de una vez. Por consiguiente, la delegación de Irlanda insta a la CDI a que considere una vez más el artículo 7 y trate de formular una versión mucho menos limitada de la regla. Desde luego, la delegación de Irlanda considera que el párrafo 5 del artículo relacionado con las penas es un complemento esencial de cualquier excepción a la regla.

54. El Sr. KOTEVSKI (Yugoslavia) dice que el 40° aniversario de la CDI es una oportunidad no sólo para reafirmar los resultados logrados, sino también para definir las prioridades, tareas y responsabilidades futuras a la luz de la evolución contemporánea de las relaciones internacionales. En el interdependiente mundo moderno, la reglamentación de los derechos y las obligaciones de todos los que intervienen en las relaciones internacionales debe basarse cada vez más en el imperio del derecho internacional. En consecuencia, las tareas y responsabilidades de la Comisión de Derecho Internacional, la Asamblea General y la Sexta Comisión han adquirido mayor importancia y es necesario definir nuevamente las prioridades de su labor futura.

55. El orador celebra la aprobación provisional de 14 artículos del proyecto de artículos sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, y de 6 artículos del proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. Asimismo celebra los progresos logrados con respecto a otros temas y espera que la Asamblea General pueda considerar el proyecto de artículos sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático en su cuadragésimo cuarto período de sesiones, y el proyecto de artículos sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes lo antes posible.

56. En relación con el tema titulado "Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional", la delegación de Yugoslavia considera que es correcto que el proyecto se haya centrado en la cuestión del "riesgo" y del "daño". El dilema básico radica en saber si la base de la responsabilidad en ese contexto está constituida por el "riesgo" o el "daño", cuestión que merece un análisis profundo. La opinión preliminar de la delegación de Yugoslavia es que no se debe excluir del artículo 1 al daño, que es la expresión material y la consecuencia de la actividad que entraña un "riesgo apreciable". La cuestión radica en saber si la referencia exclusiva al concepto de "riesgo apreciable" puede estrechar el alcance de la norma. En ese contexto, la delegación de Yugoslavia considera muy útil la sugerencia hecha por el representante del Brasil de que el daño sea la consideración primordial en materia de reparación y el riesgo sea la base de las normas de prevención.

/...

(Sr. Kotevski, Yugoslavia)

57. Parecería que la solución pudiera estar en la vinculación entre ambos elementos, el riesgo y el daño, pues no debe olvidarse que la CDI está encarando el tema de la responsabilidad por actividades de los Estados que, con arreglo al derecho internacional, frecuentemente están en esa zona gris entre los actos no prohibidos por el derecho internacional y los actos internacionalmente ilícitos.

58. En relación con el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, el orador dice que Yugoslavia, país que tiene numerosos cursos de agua internacionales y es parte en muchos de los acuerdos internacionales pertinentes, tiene sumo interés en que se establezcan a la brevedad normas universales en dicha esfera.

59. En cuanto a las cuestiones concretas planteadas en el informe de la CDI, la delegación de Yugoslavia considera conveniente que en el proyecto se dedique una parte separada exclusivamente a la protección ambiental y la contaminación de los cursos de agua internacionales. Ese subtema merece atención especial.

60. En relación con el concepto de "perjuicio apreciable" que figura en el párrafo 2 del artículo 16 propuesto por el Relator Especial, la delegación de Yugoslavia opina que es preciso expresarlo de manera más específica y en el contexto tanto del problema de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación como del problema relativo a la contaminación. Por sí sola, la expresión "perjuicio apreciable" no es suficientemente precisa; es necesario darle una forma jurídica adecuada y colocarla en un contexto jurídico más claro, o cambiarla totalmente.

61. La delegación de Yugoslavia se complace en tomar nota de los continuos progresos logrados en la elaboración del proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. Esa tarea es especialmente importante, pues siguen siendo notorios el uso de la fuerza y los intentos de denegar a los países y a los pueblos su derecho a la independencia y a la libre determinación. Si bien los artículos aprobados provisionalmente por la CDI en su 40° período de sesiones armonizan con el concepto del proyecto de código convenido anteriormente, la delegación de Yugoslavia cree que es necesario reconsiderar la cuestión de si es necesario incorporar el texto de la Definición de la agresión, y en caso afirmativo en qué medida, en particular a la luz del contenido del nuevo artículo 12.

62. En relación con el proyecto de artículos sobre el correo diplomático y la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático, y el proyecto de artículos sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, el orador recuerda que en enero de 1988 su país presentó observaciones escritas sobre dichos proyectos y actualmente está a la espera de los resultados finales de su elaboración.

63. La delegación de Yugoslavia destaca la necesidad de que en su próximo período de sesiones la CDI dedique la atención necesaria a la responsabilidad de los Estados, cuestión de fundamental importancia para el establecimiento de la seguridad jurídica en las relaciones internacionales y para el desarrollo del derecho internacional en su conjunto.

/...

(Sr. Kotevski, Yugoslavia)

64. Refiriéndose a la labor futura de la CDI, el orador dice que el mundo ha entrado en una nueva era de desarrollo que debe reflejarse en la esfera del derecho internacional. En ese sentido, la delegación de Yugoslavia considera útil que la CDI se proponga establecer un grupo de trabajo pequeño que en los dos períodos de sesiones siguientes se encargaría de la tarea de formular propuestas adecuadas. Sin embargo, Yugoslavia cree que la propia CDI debe considerar esa cuestión en su período de sesiones siguiente. Además, tal vez sea útil que la CDI y la Secretaría consulten a asociaciones profesionales y juristas eminentes de todo el mundo acerca de su opinión sobre la labor futura de la CDI y las tendencias globales del desarrollo del derecho internacional. Por su parte, Yugoslavia está dispuesta a hacer su propia contribución a esa importante tarea.

65. El Sr. MICKIEWICZ (Polonia), refiriéndose al proyecto de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, dice que su país apoya la inclusión de la amenaza de agresión como crimen separado en el proyecto de código. Dicha inclusión concuerda con el principio de la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza enunciado en la Carta de las Naciones Unidas y en muchos otros instrumentos internacionales.

66. La cuestión de la posibilidad de incluir a la anexión como crimen separado merece un examen más detenido. Si se aceptara el concepto, la formulación más adecuada parecería ser la de la parte pertinente del proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad internacionales de 1954. La anexión, como crimen, puede derivar no sólo del uso ilegal de la fuerza, sino también de la amenaza de la fuerza. Además, aún sería legítimo dudar acerca de si se debe incluir en el proyecto de código la cesión de territorios como resultado del uso o la amenaza de la fuerza. Evidentemente, toda formulación futura sobre la anexión y, quizás, la cesión de territorios, deberá ser sin perjuicio de lo dispuesto en la Carta, incluidas las disposiciones de ésta sobre el uso legítimo de la fuerza.

67. La preparación o planificación de la agresión debe incluirse en el proyecto de código como crimen separado. El concepto ya se reflejó en la Carta del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, en la Carta del Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente y en los Principios de Nuremberg. Actualmente, en la era nuclear, tal vez sea incluso más importante como disuasivo de actividades que entrañan un riesgo incalculable. Tal inclusión facilitará con razón la inculpación de los individuos cuyas actividades son esenciales para desencadenar una guerra de agresión.

68. En lo tocante al envío de bandas armadas al territorio de otro Estado, Polonia comparte la opinión de la CDI de que tales actos deben formar parte del crimen de agresión.

69. La intervención se ha convertido en una de las formas más comunes de coerción sobre los Estados soberanos. Polonia cree que debe estar abarcada por el proyecto de código y prefiere la segunda variante propuesta por el Relator Especial a ese respecto. Sin embargo, tal vez sea útil tener también en cuenta las disposiciones del proyecto de código de 1954 relativas a las medidas coercitivas de carácter económico o político. Tal vez también sirva de ayuda en este aspecto la

/...

(Sr. Mickiewicz, Polonia)

formulación pertinente de la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, de 1970.

70. El proyecto de código debe contemplar al terrorismo internacional como un delito separado. El problema clave sigue siendo la elaboración de una definición del concepto. Las disposiciones pertinentes de la Convención para la Prevención y Castigo del Terrorismo, de 1937, pueden ser un punto de partida útil, pero no constituyen una solución apropiada. Por otro lado, tal vez sirva de ayuda la experiencia lograda en relación con la concertación de tratados relativos a manifestaciones particulares de terrorismo. A ese respecto, Polonia desea reafirmar su oposición a todo intento de equiparar a los movimientos de liberación nacional con el terrorismo. Sin embargo, debe destacarse que siempre han de respetarse las normas fundamentales del derecho internacional humanitario.

71. La cuestión de la violación de obligaciones convencionales merece una ulterior consideración, entre otras cosas, en relación con la cuestión de la responsabilidad de los Estados. En todo caso, Polonia comparte la opinión de que cualquier disposición relativa a la violación de un tratado debe comprender sólo las violaciones más graves de las obligaciones convencionales, las que constituyen una amenaza para la paz y la seguridad internacionales.

72. En lo tocante a la dominación colonial, Polonia apoya la fusión de las dos alternativas propuestas por el Relator Especial, pues así se armonizará la formulación pertinente del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados con la de las resoluciones pertinentes de la Asamblea General.

73. El mercenarismo debe ser objeto de una disposición separada. La definición de mercenarismo contenida en el Protocolo I a los Convenios de Ginebra de 1949 no es totalmente satisfactoria. En particular, Polonia no apoya ni el criterio de la nacionalidad ni la exigencia relativa a la retribución material. La CDI debe continuar sus esfuerzos en procura de una solución, teniendo en cuenta la labor del Comité Ad Hoc para la elaboración de una convención internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios.

74. La cuestión de la expulsión por la fuerza de poblaciones debe encararse con prudencia. Si bien la expulsión y el reasentamiento de poblaciones pueden llevarse a cabo en el marco de una política de genocidio y brutal represión, hay casos de transferencias de poblaciones fundadas en acuerdos internacionales y llevadas a cabo de manera humanitaria. En consecuencia, es necesario evaluar dichas situaciones a la luz del derecho internacional.

75. En relación con los proyectos de artículos aprobados provisionalmente en el último período de sesiones de la CDI, el orador dice que el proyecto de artículo 4 sigue necesitando algunas mejoras. No es suficiente tener "en cuenta especialmente" la solicitud del Estado en cuyo territorio se haya cometido un crimen. El principio de que los criminales de guerra deben ser juzgados y castigados en los países en que cometieron sus crímenes ya es una regla establecida de derecho internacional. Se debe estimular a los Estados a que otorguen la

/...

(Sr. Mickiewicz, Polonia)

extradición por razones de procedimiento, pues generalmente es mucho más fácil obtener pruebas en el país en el que se cometió el delito. Además, la experiencia ha demostrado que frecuentemente los Estados no se preocupan de juzgar a sus propios nacionales. Por último, se incrementaría el valor preventivo del proyecto de código si los potenciales perpetradores de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad tuvieran conciencia de que no podrían evitar la extradición al país en que hubieran cometido el crimen. Polonia apoya los proyectos de artículos 7, 8, 10 y 11. El proyecto de artículo 12, que tiene importancia capital, constituye una excelente base para llegar a una solución definitiva. Polonia hace suya la opinión de que la determinación que haga el Consejo de Seguridad acerca de la existencia o inexistencia de un acto de agresión obligará a los órganos judiciales.

76. Polonia desea reafirmar su apoyo al establecimiento de una jurisdicción penal internacional. Sin embargo, en la etapa actual, la CDI debe concentrarse en la labor de completar el proyecto de código a la brevedad. El paso siguiente debe ser la elaboración del estatuto de un tribunal penal internacional para las personas acusadas de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad y, quizás, proyectos de acuerdos sobre el establecimiento de tribunales penales ad hoc o especiales para ciertas categorías de crímenes.

77. La Sra. EGUH (Nigeria) dice que su delegación se complace en señalar que la CDI ha logrado considerables progresos sobre muchos temas.

78. Con respecto a la cuestión de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, Nigeria toma nota con satisfacción de que el Relator Especial considera que ha concluido el debate general sobre el tema. Sobre la cuestión del papel que han de desempeñar en este tema los conceptos de "riesgo" y "daño", Nigeria apoya la opinión de que el riesgo debe ser apreciable e identificable en virtud de las características físicas de la cosa o la actividad de que se trate. Por lo tanto, los daños transfronterizos deben estar vinculados a una actividad que cree un riesgo apreciable. La CDI debe tratar de clarificar los conceptos correspondientes.

79. Nigeria se complace en tomar nota de que, al abordar el tema del derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, la CDI dedicó algunas sesiones al subtema del intercambio de datos e información y de que se dio igual destaque a la protección ambiental, la contaminación y los asuntos conexos. Por estar rodeada de vecinos con cursos de agua internacionales, Nigeria asigna gran importancia a este tema. La obligación de los Estados del curso de agua de cooperar en relación con el uso, la protección y el aprovechamiento de un curso de agua internacional debe armonizarse con el principio erga omnes. Como Nigeria también asigna gran importancia a la cuestión de la degradación ambiental, concuerda con lo expresado por el Relator Especial en cuanto a que se justifica dedicar una parte separada del proyecto exclusivamente a la cuestión de la protección ambiental y la contaminación de los cursos de agua internacionales. Nigeria también apoya la propuesta de que, en la medida de lo posible, se armonice el proyecto de artículos con las disposiciones pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982.

/...

(Sra. Eguh, Nigeria)

80. Nigeria toma nota de que el informe preliminar del Relator Especial sobre la responsabilidad de los Estados se refiere a dos series de actos ilícitos (A/43/10, párr. 533). Apoya la opinión expresada en relación con el artículo 6 de que la restitución en especie debe consistir en el restablecimiento de la situación que existía antes de producirse el hecho ilícito, esto es, del statu quo ante. En lo tocante al ámbito de aplicación, la restitución debe aplicarse a toda clase de actos ilícitos. Nigeria acepta el hecho de que la única hipótesis en que un Estado infractor podrá invocar válidamente un impedimento jurídico internacional es el caso en que la medida necesaria para efectuar la restitución en especie sea incompatible con una norma jurídica internacional superior. Nigeria también apoya la opinión de que la elección definitiva entre la demanda de restitución y la demanda total o parcial de indemnización pecuniaria debe corresponder al Estado lesionado, así como la opinión de que el derecho de opción del Estado lesionado no debe ser ilimitado.

81. Nigeria no comparte la opinión de que el ámbito de aplicación del proyecto de artículos sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático debe limitarse al estatuto de las valijas diplomáticas stricto sensu y a los correos y valijas consulares. En cuanto a la posibilidad de incluir en el ámbito de aplicación del proyecto de artículos a los correos y las valijas de los movimientos de liberación nacional, Nigeria está de acuerdo con que este asunto se regule mediante acuerdos especiales entre los Estados y los movimientos interesados, pero apoya la propuesta de que se amplíe el ámbito de aplicación de los artículos para comprender a los movimientos de liberación nacional reconocidos por las Naciones Unidas y a algunas organizaciones regionales. El ámbito de aplicación del proyecto de artículos puede ampliarse fácilmente adicionándole un protocolo facultativo. La utilización de dispositivos electrónicos u otros dispositivos técnicos para examinar el contenido de la valija diplomática constituye una violación de la inmunidad otorgada al correo y a la valija y una injerencia en la soberanía del Estado que envía. Por lo tanto, Nigeria toma nota con satisfacción de que en el proyecto revisado se tienen en cuenta las opiniones contrarias expresadas en la Sexta Comisión con respecto al examen de las valijas diplomáticas por medios electrónicos u otros medios técnicos. También se complace en señalar que la CDI decidió ajustarse a la regla establecida de la inviolabilidad absoluta. Por lo tanto, Nigeria acoge con beneplácito la nueva formulación y cree que la disposición en cuestión pondrá fin a la polémica sobre el tema.

82. El tema de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes es importante para todos los países en desarrollo que se dedican al comercio de Estado como medio de supervivencia económica. Por lo tanto, es lamentable que la CDI no haya podido considerar el tema por falta de tiempo. La esencia del tema ha radicado en la distinción entre dos tipos de actos de los Estados, a saber, acta jure imperii y acta jure gestionis. Nigeria apoya la propuesta del Relator Especial de que, en lo tocante a la definición de "Estados", en la futura convención se considere dotados de inmunidad tanto a los estados federales como a los organismos o entidades del Estado. En relación con la definición de la expresión "contrato comercial", Nigeria hace suya la nueva formulación propuesta para el texto respectivo por el Relator Especial (párr. 510 del informe de la CDI).

(Sra. Equh, Nigeria)

En relación con el proyecto de artículo 18, Nigeria se complace en señalar la propuesta del Relator Especial de que se suprima la expresión "no gubernamentales" en los párrafos 1 y 4. La norma en cuestión no debe enunciarse de manera que restrinja el comercio del que dependen los países en desarrollo para su supervivencia económica. En lo tocante al artículo 19, Nigeria está dispuesta a aceptar cualquier formulación que no amplíe ni disminuya la jurisdicción actual de los tribunales de un Estado ni interfiera con la función que tenga el poder que los tribunales de cada sistema jurídico estén facultados o dispuestos a ejercer en materia de control y supervisión judiciales para garantizar la moralidad y el orden público en la administración de justicia y hacer efectivo el arreglo arbitral de las controversias.

83. Las cuestiones que plantea el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad son de importancia fundamental en relación con la coexistencia pacífica de los Estados. Con respecto al proyecto de artículo 11 sobre la dominación colonial, Nigeria apoya la propuesta de fusionar o combinar las dos variantes sugeridas por el Relator Especial. En cuanto a la aplicabilidad del principio de la libre determinación, Nigeria cree que el concepto de que se trata es universalmente aplicable. Nigeria considera que los crímenes enumerados en el párrafo 275 del informe de la CDI son crímenes contra la paz. También apoya el consenso existente en cuanto a que todo crimen que pueda considerarse un crimen contra la paz debe ser objeto de un artículo separado en el proyecto de código. Por último, desea elogiar a la CDI por la labor que ha realizado hasta la fecha sobre este tema, que representa un gran paso adelante en la dirección correcta.

84. El Sr. CRAWFORD (Australia) dice que su delegación se complace particularmente en tomar nota del relieve que se ha dado tanto en el informe del Relator Especial sobre el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad como en el debate de la CDI sobre el tema, a la necesidad de dar una definición precisa y practicable de los crímenes que hayan de incluirse en el proyecto de código. Cabe destacar que el objeto del código no es desarrollar el derecho internacional general en relación con temas tales como la agresión en el sentido de ampliar el alcance de las obligaciones de los Estados, ni de definir el alcance de la responsabilidad de los Estados en el nivel interestatal normal con respecto a los asuntos regulados por el código. El punto clave es que el código se ocupa de delitos sometidos a jurisdicción universal que son cometidos por individuos; por lo tanto, tiene gran importancia la definición clara y precisa de los delitos tipificados y que los actos que el código tipifique como delitos deben generar por sí mismos de una auténtica preocupación internacional por constituir amenazas a la paz y la seguridad de la humanidad. El Gobierno de Australia comparte la opinión de la Comisión de Derecho Internacional de que el código debe limitarse a los actos de los individuos y no debe ocuparse de la cuestión de la responsabilidad criminal de los Estados en cuanto a tales.

85. La CDI ha tratado de enunciar con la mayor precisión posible el contenido de los delitos que tienen suficiente importancia para justificar una jurisdicción universal. La delegación de Australia espera que ese enfoque, que no es sólo correcto sino también inevitable, se refleje en examen que haga la CDI del artículo relativo a los crímenes contra la paz. Son inaceptables las dos variantes

/...

(Sr. Crawford, Australia)

propuestas por el Relator Especial (A/43/10, llamada 225), la primera de ellas por su suma vaguedad y por la falta de cualquier elemento de atribución individual de responsabilidad, y la segunda por su excesiva amplitud y la falta de cualquier elemento definido de preocupación internacional. Más generalmente, debe destacarse que la CDI está definiendo el alcance de los crímenes que ha de regular el código y que debe ajustarse lo más posible a los tratados internacionales vigentes o a los proyectos de tratados cuando se trate de definir delitos en particular.

86. El hecho de que el código se ocupa de la responsabilidad penal de los individuos y no de la responsabilidad internacional de los Estados tiene el corolario de que la aplicación de un sistema de responsabilidad penal exige un conjunto de normas relativas a la intención del delincuente, a los diversos delitos que pueden tipificarse y a asuntos tales como la carga de la prueba y las cuestiones conexas en materia de prueba y procedimiento. Si bien la CDI ha logrado progresos en varios aspectos, en particular en relación con los proyectos de artículos 6, 10 y 11, las normas establecidas se relacionan específicamente con el contexto de los delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad. En relación con la responsabilidad penal también debe haber una gama de normas generales en las que se defina la responsabilidad individual. Por lo tanto, no es estrictamente correcto decir, como se dice en el proyecto de artículo 2, que la tipificación de un acto o una omisión como crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad es independiente del derecho interno. A menos que en el código se enuncie explícitamente todo el contenido de lo que puede denominarse la "parte general" del derecho penal en relación con la responsabilidad personal, será necesario aplicar las normas ordinarias del derecho penal del tribunal que intervenga. Si bien probablemente no sea difícil cumplir con esa exigencia en relación con muchos de los delitos especificados, es una regla fundamental del derecho penal que la intención del delincuente es una parte integral de todo delito grave. La necesidad de probar la intención no puede regirse por una presunción, ni es, como tal vez pudiera inferirse del comentario al proyecto de código, un asunto meramente de procedimiento.

87. En relación con los proyectos de artículos aprobados provisionalmente por la CDI en su 40° período de sesiones, el orador desea centrar la atención en los proyectos de artículo 7 y 12, pues la delegación de Australia considera que los proyectos de artículos 4, 5, 8, 10 y 11 son generalmente aceptables, si bien sería útil aclarar la redacción del párrafo 2 del proyecto de artículo 8, y, en el proyecto de artículo 6, que se refiere a las garantías judiciales, podría ser mejor referirse a "las garantías mínimas reconocidas a todo acusado en un juicio por un delito grave", con lo que quedaría claro que las garantías pertinentes aplicables con arreglo al derecho nacional para asegurar el proceso debido también serían aplicables a los delitos de que conocieran los tribunales de ese mismo país con arreglo al código. Al mismo tiempo, también es necesario especificar las garantías que deben considerarse mínimas en relación con las acusaciones con arreglo al código, lo que debería hacerse inspirándose en las disposiciones pertinentes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

(Sr. Crawford, Australia)

88. El proyecto de artículo 7 se refiere a lo que suele denominarse "segundo enjuiciamiento" ["double jeopardy"]. La delegación de Australia conviene en que, si una persona es juzgada por un crimen tipificado en el código por un tribunal penal internacional, debe considerarse que ese juicio es determinante con respecto a la cuestión en forma definitiva, pero subsiste la cuestión acerca de cómo debe modificarse ese principio en relación con los juicios ante tribunales nacionales, mientras no se establezca y funcione efectivamente un tribunal penal internacional. No se trata de determinar en qué grado están obligados los tribunales de un Estado a reconocer las sentencias dictadas por los tribunales de otro Estado en materia de responsabilidad penal. Si bien puede aceptarse que hay argumentos fundados para que los tribunales nacionales de un Estado no estén obligados a aceptar, en todas las circunstancias, las sentencias de los tribunales de otro Estado en materia de responsabilidad penal, el proyecto de artículo se refiere a una situación en la cual se ha tipificado a determinados delitos como delitos internacionales sujetos a una jurisdicción universal. Los Estados partes en el código estarán vinculados por la obligación de hacer efectivas esas disposiciones, con todo lo que ello implica desde el punto de vista de exigencias tales como la interpretación uniforme y la aplicación de buena fe. En tales circunstancias, es seguro que la regla fundamental debe ser el principio de que nadie debe estar sometido dos veces a un enjuiciamiento en relación con una determinada conducta delictiva.

89. En el proyecto de artículo 7, el principio fundamental de la cosa juzgada se enuncia clara y adecuadamente en el párrafo 2. Más adelante se prevén dos excepciones. La primera se refiere a los subsiguientes enjuiciamientos por un delito tipificado en el código cuando la persona haya sido juzgada anteriormente por un correlativo crimen de derecho común con arreglo al derecho de otro Estado. La segunda se refiere al juicio subsiguiente con arreglo al código de una persona que haya sido juzgada anteriormente con arreglo al código en los tribunales de otro Estado, cuando el delito haya sido cometido en ese segundo Estado o éste haya sido la víctima principal del crimen. A juicio de la delegación de Australia, esas excepciones son demasiado amplias y constituyen una limitación demasiado grande al principio fundamental del doble enjuiciamiento. En cada uno de los casos, la excepción corresponde a una dificultad real, pero la excepción misma tiene un alcance excesivo.

90. En relación con el párrafo 3 del artículo 7, el principio del doble enjuiciamiento no debe depender exclusivamente de si el delito anterior fue juzgado con arreglo al código o con arreglo al derecho nacional del Estado de que se trate; ese derecho nacional, por ejemplo, podría tipificar como delito a una conducta que constituyese un crimen con arreglo al código exactamente por las mismas razones y exactamente en la misma medida que el código. Cuando actos sustancialmente iguales son fuente de responsabilidad penal con arreglo a una disposición de idéntica gravedad que el código, hay fuertes argumentos en favor de la aplicación del principio de la cosa juzgada. Podría haber razones perfectamente sólidas para enjuiciar a una persona por un delito determinado con arreglo a una disposición penal que no fuese la contenida en el código, y por lo tanto el orador sugiere que la CDI contemple una nueva modificación de la excepción que figura en el párrafo 3 del artículo 7, para reflejar el principio de que todo enjuiciamiento posterior con arreglo al código debe referirse a un delito que sea significativamente más grave

(Sr. Crawford, Australia)

que el delito imputado anteriormente. Ello puede lograrse o bien mediante una fórmula relativa a la gravedad de la acusación anterior, o mediante una referencia a la pena máxima que podría haberse impuesto.

91. Una segunda cuestión se refiere al párrafo 4 del artículo 7, que establece una excepción con respecto al juicio posterior con arreglo al código ante los tribunales del Estado en cuyo territorio se haya cometido el crimen o ante los tribunales del Estado que haya sido la víctima principal del crimen. La dificultad que plantea esa propuesta es que no se trata simplemente de una excepción parcial al principio de la cosa juzgada, sino que en realidad invierte el principio en el caso de que el segundo tribunal sea uno de los dos tribunales mencionados. Así pues, podría haber habido un juicio perfectamente correcto ante un tribunal de otro Estado con arreglo a un principio internacionalmente aceptado de jurisdicción universal. Incluso si el acusado fuera absuelto luego de tal juicio, los tribunales mencionados en el párrafo 4 del artículo 7 tendrían plena libertad para juzgarlo nuevamente y, como el acusado ha sido absuelto anteriormente, carecería de eficacia la garantía establecida en el párrafo 5 del artículo 7 en relación con la condena. Para que el código cree un auténtico sistema de jurisdicción universal, deben respetarse las sentencias dictadas por los tribunales nacionales con arreglo a dicho sistema, al menos como proposición general. Si se desea dar prioridad a los tribunales del Estado en el cual se cometió el delito, o del Estado que ha sido la víctima principal del crimen, la forma apropiada de lograrlo es dar a esos tribunales prioridad jurisdiccional con arreglo al artículo 4. En el párrafo 2 del proyecto de artículo 4 se indica correctamente que se tendrá en cuenta especialmente la solicitud de extradición que formule el Estado en cuyo territorio se haya cometido el crimen, pero no se menciona la solicitud del Estado que haya sido la víctima principal. Si la intención es dar cierto grado de prioridad a este último Estado, debería hacerse con arreglo al párrafo 2 del artículo 4. La dificultad real que trata de resolver el párrafo 4 del artículo 7 es el problema de los simulacros de juicio ante los tribunales de un Estado favorable al acusado, con la finalidad de absolverlo artificialmente. Sin embargo, no hay que presumir ligeramente que se haya de producir ese abuso de los procedimientos judiciales, pues la tendencia general del derecho en relación con la asistencia judicial internacional, tanto en materia civil o penal como en la esfera del arbitraje transnacional, se orienta hacia un mayor reconocimiento de las sentencias de los otros tribunales, a pesar de la posibilidad de abusos ocasionales. Por lo tanto, la delegación de Australia sugiere que la CDI limite la excepción contenida en el párrafo 4 del artículo 7 a situaciones definidas en las que se justifique un segundo juicio con arreglo al código, por ejemplo, en los casos en que se hayan obtenido nuevas pruebas sustanciales después del primer juicio. Si es necesario ocuparse también del problema de un primer juicio que haya constituido un uso abusivo del código, será preciso encararlo en una disposición específica, pero hay muchos argumentos a favor de la opinión de que en tales circunstancias el segundo juicio debe llevarse a cabo ante el proyectado tribunal penal internacional. Cabe dudar de si con arreglo al párrafo 4 del artículo 7 hay garantías de que sólo en el primer juicio pueda haber un uso abusivo del proceso. La delegación de Australia ha elaborado algunas formulaciones alternativas que se circularán oficiosamente entre los miembros de la Sexta Comisión.

(Sr. Crawford, Australia)

92. El proyecto de artículo 12 representa un intento inicial de resolver el problema de la responsabilidad individual por la agresión. En él se reconoce claramente que la cuestión no radica simplemente en saber si un Estado ha cometido una agresión, sino si una persona determinada incurre en responsabilidad penal individual en relación con esa violación del derecho internacional. Resulta claro que el objetivo del artículo no es comprender los actos de individuos que no hayan actuado en nombre del Estado y por lo tanto es necesario complementarlo añadiendo disposiciones relativas a la atribución a los efectos del párrafo 1 del artículo 12. A ese respecto, cabría preguntarse si no es inadecuado incluir el párrafo 6 del artículo 12 en un código de delitos relativos a la responsabilidad individual. Es evidente que, por sí solo, nada de lo relativo a la responsabilidad individual de las personas, hayan actuado o no en nombre del Estado, puede ampliar la responsabilidad internacional del propio Estado. Habida cuenta de la posición predominante del Consejo de Seguridad en relación con el concepto de agresión con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas, el orador conviene en que es necesario incluir el párrafo 5 del artículo 12. Los tribunales nacionales no pueden estar facultados para determinar, contrariando una determinación del Consejo de Seguridad, si ha habido o no un acto de agresión. Desde luego, el tribunal que entienda en el juicio tendrá competencia en todas las cuestiones relacionadas con la responsabilidad individual por ese acto de agresión.

93. La cuestión del establecimiento de un tribunal penal internacional, que figura desde hace mucho tiempo en el programa internacional, presenta gran interés, pero también considerables dificultades. Aún se sigue debatiendo sobre el exacto fundamento jurídico de los dos tribunales penales internacionales efectivamente establecidos en el siglo XX, pues ambos fueron creados en circunstancias bastante excepcionales al final de la segunda guerra mundial. Los argumentos a favor del establecimiento de algún mecanismo permanente merecen un serio examen, pero el establecimiento de nuevos mecanismos internacionales para la solución de controversias entraña considerables riesgos y dificultades: tal vez no se utilice a dicho mecanismo, el mecanismo aumentaría los costos y la complejidad del sistema jurisdiccional internacional y desviaría la atención de la necesidad de obtener un apropiado ejercicio de la jurisdicción por parte de los tribunales nacionales, que es el método normalmente elegido para aplicar las políticas internacionales en materia penal. En consecuencia, si bien la delegación de Australia conviene en que sería adecuado que la Comisión de Derecho Internacional examinara la cuestión del establecimiento de un tribunal penal internacional, no cree que en el proyecto de código deban incluirse disposiciones concretas relativas a un tribunal de esa índole. Tampoco cree que los progresos que está logrando la CDI sobre este tema deban demorarse o ponerse en peligro elaborando lo que sin duda constituiría un complicado y polémico conjunto de reglas, que es más apropiado que constituyan el tema de un instrumento diferente.

94. El Sr. VONGSALY (República Democrática Popular Lao) dice que la elaboración de un código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad refleja la grave preocupación de la comunidad internacional por los flagrantes actos internacionalmente ilícitos dirigidos contra los intereses legítimos de los pueblos y los Estados en diversas partes del mundo. La aprobación del proyecto de código

/...

(Sr. Vongsaly, República Democrática Popular Lao)

creará un instrumento jurídico que permita a los Estados luchar colectivamente contra dichos crímenes y, en caso necesario, enjuiciar y castigar a sus autores de conformidad con la gravedad de sus delitos.

95. En relación con los proyectos de artículos en concreto, el orador dice que la delegación de la República Democrática Popular Lao está de acuerdo con la idea expresada en el artículo 4 sobre la obligación de juzgar o conceder la extradición, pero cree que pueden introducirse algunas pequeñas mejoras en los párrafos 1 y 2. En el párrafo 1 se da al Estado en el cual se haya cometido el crimen el derecho de conceder la extradición o juzgar al "presunto autor de un crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad". Sin embargo, es necesario aclarar esa redacción en un artículo separado sobre los términos empleados, para garantizar que no se juzgue a una persona o se conceda su extradición sobre la base de acusaciones maliciosas. En relación con el párrafo 2, la delegación de la República Democrática Popular Lao considera que, si varios Estados solicitan la extradición, debe tenerse en cuenta especialmente o darse prioridad especial al Estado que haya sido la víctima principal o al Estado en cuyo territorio se haya cometido inicialmente el crimen. El párrafo 3 ha dado lugar a discrepancias, y algunas delegaciones han formulado argumentos bastante convincentes en contra de la creación de un tribunal penal internacional. Sin embargo, la delegación de la República Democrática Popular Lao considera que, habida cuenta de que el genocidio, el apartheid, el mercenarismo, el terrorismo internacional, la toma de rehenes, el apoderamiento de aeronaves, los actos ilícitos dirigidos contra la seguridad de la aviación civil y los delitos contra personas internacionalmente protegidas se consideran crímenes internacionales, no es prematura la idea de establecer un tribunal penal internacional o un tribunal ad hoc para los mismos fines.

96. Si bien el principio de la cosa juzgada consagrado en el artículo 7 sería aplicable en el proyectado tribunal penal internacional, muchas delegaciones desean que la aplicación de ese principio se extienda a los tribunales nacionales. Sin embargo, no debería utilizarse a dicho principio para eximir a un acusado del enjuiciamiento ante el tribunal nacional de otro Estado en el cual se haya cometido el crimen. En ese sentido, la delegación de la República Democrática Popular Lao apoya el párrafo 4, que no excluye la posibilidad de otorgar jurisdicción a otro Estado que tenga pruebas suficientes para condenar al delincuente, incluso si éste, por falta de pruebas sólidas, ya se ha beneficiado del sobreseimiento o la absolución por el primer tribunal, o si el Estado en el cual se celebra el nuevo juicio está convencido de que la duración de la pena impuesta no era adecuada a la gravedad de los actos cometidos. El párrafo 5 del artículo 7 otorga al acusado garantías suficientes de sus derechos individuales fundamentales en caso de segundo juicio ante otro tribunal.

97. Pasando al sexto informe del Relator Especial y al proyecto de artículo 11 presentado por él sobre los actos que constituyen crímenes contra la paz, el orador dice que su delegación no tiene objeciones a la redacción del párrafo 2, según el cual "el hecho de que las autoridades de un Estado recurran a la amenaza de agresión contra otro Estado" constituye un crimen contra la paz, pero opina que la expresión "amenaza de agresión" debe definirse claramente para evitar cualquier

/...

(Sr. Vongsaly, República Democrática Popular Lao)

posible ambigüedad. De las dos variantes del párrafo 3 del proyecto de artículo 11 presentadas por el Relator Especial, la primera es demasiado vaga, y la segunda es más comprensiva, razón por la cual resulta preferible para la delegación de la República Democrática Popular Lao.

98. En relación con el mismo proyecto de artículo, se plantea la cuestión de determinar si el bloqueo económico permanente impuesto por un Estado a un Estado vecino con la intención de socavar a dicho Estado no constituye un crimen contra la seguridad de la humanidad y si hay que entender que el genocidio practicado por las autoridades de un Estado contra su propio pueblo no cabe en la misma categoría. Vale la pena que la CDI, en su período de sesiones siguiente, elabore una lista completa de los actos que constituyen crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad.

99. En lo tocante al artículo 12, sobre la agresión, los párrafos aprobados por la CDI son simplemente extractos de la Definición de la agresión aprobada por la Asamblea General en su resolución 3314 (XXIX), de 14 de diciembre de 1974. Para facilitar la interpretación por los jueces del alcance de los actos de agresión de que se trata, tal vez pueda pedirse al Comité de Redacción que reformule estos párrafos sobre la base de los conceptos fundamentales del derecho penal y de la Definición de la agresión aprobada por la Asamblea General.

100. El Sr. TARMIDZI (Indonesia), refiriéndose al derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, dice que Indonesia, en su carácter de Estado ribereño, reconoce la complejidad del tema, que atañe a los intereses vitales de muchos Estados. La CDI ha elaborado un proyecto de esquema para tratar el tema, que se refleja particularmente en los proyectos de artículos 8 a 12, en los que se exige la observancia de algunos principios inmutables. Primero, el derecho de que goza un Estado dentro de su territorio está sujeto a la limitación de que no debe causar daños a otros Estados del curso de agua en las esferas de la salud pública, la industria, la agricultura y el medio ambiente. Segundo, la obligación general de los Estados de cooperar mediante el intercambio regular de datos e información, incluida la información sobre las medidas proyectadas, con miras a asegurar la asignación equitativa de los usos y beneficios de los cursos de agua y el funcionamiento fluido de las normas. Tomados en conjunto, esos proyectos de artículos procuran evitar los problemas inherentes a las políticas y evaluaciones unilaterales y establecen un marco procesal viable para ayudar a los Estados del curso de agua a mantener un equilibrio equitativo entre sus respectivos usos de los cursos de agua internacionales.

101. Habida cuenta de la diversidad de los cursos de agua internacionales, tanto desde el punto de vista de las características físicas como de las necesidades humanas que satisfacen, la delegación de Indonesia apoya el enfoque del "acuerdo marco", que supone enunciar principios y normas generales, dejando librada a las partes directamente interesadas la adopción de medidas específicas adecuadas a sus peculiares circunstancias y exigencias. Ese enfoque dará una útil orientación para el ordenamiento de los cursos de agua internacionales y constituirá un fundamento sólido para negociar futuros acuerdos.

(Sr. Tarmidzi, Indonesia)

102. En relación con el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, la delegación de Indonesia toma nota con satisfacción de que gran parte de la labor sobre los principios generales relativos a la irretroactividad, la responsabilidad, la imprescriptibilidad y las garantías judiciales está a punto de completarse. Por lo tanto, la CDI debe tomar como punto de partida los progresos ya logrados e identificar más precisamente las cuestiones centrales de los crímenes jurídicamente tipificables, a fin de elaborar un código significativo y eficaz. Se debe centrar la atención en ciertas características específicas de algunos actos que por su carácter e intención son tan odiosos que amenazan a la base misma de la supervivencia y la sociedad humanas. Entre ellos figuran la agresión, las amenazas de agresión, la anexión, el apartheid, la intervención en los asuntos internos y externos de los Estados, el terrorismo, la violación de los tratados destinados a garantizar la paz y la seguridad internacionales y el uso o la amenaza del uso de armas nucleares. Además, hay crímenes contra la paz, tales como la dominación colonial, el traslado o la expulsión en masa por la fuerza de poblaciones y el establecimiento de colonos en un territorio ocupado con la finalidad de modificar su composición demográfica.

103. En relación con el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático, la delegación de Indonesia opina que la revisión no autorizada de la valija por medios electrónicos u otros medios técnicos infringe directamente el principio de confidencialidad y los intereses legítimos del Estado que envía. Como ha señalado anteriormente la delegación de Indonesia, en caso de duda o sospecha, la valija diplomática puede ser abierta en presencia de las autoridades competentes del Estado receptor y por un representante autorizado del Estado que envía. Conviene en que el ámbito de aplicación de la convención debe ampliarse para comprender a las valijas de las organizaciones internacionales de carácter universal, mientras que pueden concertarse acuerdos especiales entre los gobiernos interesados y los movimientos de liberación nacional reconocidos por los grupos regionales y las Naciones Unidas.

104. Durante el último decenio, la CDI se ha estado ocupando de la cuestión de la responsabilidad por los perjuicios sufridos a consecuencia de actos de los Estados. El orador destaca la importancia de esa cuestión, particularmente habida cuenta de los numerosos incidentes que tienen efectos perjudiciales transfronterizos, pero respecto de los cuales no existen normas y procedimientos aplicables. Sobre la base de consideraciones ecológicas y del daño al medio ambiente se demuestra la urgente necesidad de examinar con carácter prioritario esas cuestiones de interés universal. Los adelantos tecnológicos impiden elaborar una lista de las actividades comprendidas en ese tema, pues se necesitarían modificar constantemente los procedimientos y las normas. Por lo tanto, la delegación de Indonesia está de acuerdo con la recomendación según la cual lo más adecuado y práctico sería un conjunto de criterios generales. Además, deben tenerse en cuenta las actividades que tienen efectos transfronterizos y de largo alcance y no tienen una base territorial pero están bajo la jurisdicción o el control de un Estado. Dicho Estado no puede eludir su responsabilidad o eximirse de la obligación de reparar las consecuencias perjudiciales de tales actividades. Por último, debe considerarse la elaboración de un régimen en materia de responsabilidad de los Estados por daños nucleares.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.